



# **Reglamento Interno Conducta Empleados**

# índice

<b>1. INTRODUCCIÓN</b>		
<b>2. ÁMBITO DE APLICACIÓN</b>		
Personas sujetas	05	<a href="#">VER</a>
Valores afectados	05	<a href="#">VER</a>
<b>3. LEGISLACIÓN VIGENTE. PRINCIPIOS GENERALES DE ACTUACIÓN</b>		
<b>4. ABUSO DE MERCADO</b>		
4.1 Información privilegiada	08	<a href="#">VER</a>
4.2 Manipulación de mercado	10	<a href="#">VER</a>
<b>5. CONFLICTOS DE INTERÉS</b>		
<b>6. OPERACIONES PERSONALES</b>		
6.1 Concepto de operación personal	15	<a href="#">VER</a>
6.2 Actividades prohibidas	16	<a href="#">VER</a>
6.3 Procedimiento para la realización de operaciones personales	16	<a href="#">VER</a>
<b>7. REALIZACIÓN DE OPERACIONES CON VALORES DEL GRUPO SOCIÉTÉ GÉNÉRALE</b>		
<b>8. FUNCIONES DEL ORGANO DE SEGUIMIENTO DEL RIC</b>		
8.1 Competencia	20	<a href="#">VER</a>
8.2 Funciones	20	<a href="#">VER</a>
8.3 Deber de Confidencialidad	21	<a href="#">VER</a>
<b>9. OTRAS OBLIGACIONES</b>		
9.1 Comunicación de presiones o actos de intimidación	22	<a href="#">VER</a>
9.2 Derecho de Alerta	22	<a href="#">VER</a>
9.3 Grabación de Conversaciones	22	<a href="#">VER</a>
9.4 Relaciones entre Áreas de Negocio	22	<a href="#">VER</a>
9.5 Regalos personales	23	<a href="#">VER</a>
9.6 Llamadas de clientes a teléfonos personales de empleados	23	<a href="#">VER</a>

## 10. CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO DEL PRESENTE RIC

Anexo I	24	<a href="#">VER</a>
Anexo II – Modelo de comunicación interna de operaciones con Información Privilegiada	27	<a href="#">VER</a>
Anexo III	28	<a href="#">VER</a>
Anexo IV	29	<a href="#">VER</a>
Anexo V	30	<a href="#">VER</a>
Anexo VI	31	<a href="#">VER</a>
Recibí Reglamento Interno de Conducta	32	<a href="#">VER</a>

# 1. Introducción

La integridad en los negocios es uno de los valores que conforman la cultura corporativa de Self Trade Bank S.A.U. La manifestación práctica de este compromiso con la integridad se encuentra en nuestro Código de Conducta y en el Código de Conducta del Grupo Sociétés Générale, que contiene los principios y pautas que todo empleado y directivo Self Trade Bank S.A.U. (en adelante Self Bank) debe observar en su actividad.

Entre dichos principios se encuentran las pautas generales de actuación para preservar la integridad en los Mercados, que incluyen los estándares dirigidos a la prevención del Abuso de Mercado y a garantizar la transparencia y competencia de los mercados.

Estos principios básicos han sido desarrollados específicamente en el Reglamento Interno de Conducta que se expone a continuación, que se aplica a todos los empleados, directivos, agentes y miembros del Consejo de Administración de Self Bank y que establece los estándares mínimos a respetar en relación a la Información Privilegiada, los Conflictos de Intereses y las operaciones personales.

Todas las Personas Sujetas al Reglamento Interno de Conducta, en adelante RIC, deben mantener el secreto profesional.

El RIC, se adapta a los requisitos emanados, principalmente, de la transposición a derecho español de la normativa europea relacionada con la Directiva 2004/39/CE sobre Mercados de Instrumentos Financieros (MiFID en sus siglas en inglés) y sus desarrollos, y que han dado lugar a modificaciones sustanciales de la Ley del Mercado de Valores así como a la emisión del Real Decreto 217/2008 de 15 de febrero, así como a lo dispuesto en la normativa europea en materia de abuso de mercado, la Directiva 2014/57/UE del parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre las sanciones penales aplicables al abuso de mercado y el Reglamento (UE) 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de abril de 2014 sobre el abuso de mercado.

## 2.

## Ámbito de aplicación

### PERSONAS SUJETAS

El presente RIC es de aplicación a las siguientes personas:

- Los miembros del Consejo de Administración de Self Bank.
- Los directivos miembros del Comité de Dirección de Self Bank.
- Otros directivos y personal empleado no directivo de Self Bank y otro personal externo contratado por Self Bank.

A todas las personas mencionadas a las que resulta de aplicación el presente Reglamento se hará referencia en los apartados siguientes con la expresión "Personas Sujetas".

Self Bank tendrá permanentemente actualizada y a disposición de las autoridades supervisoras de los mercados de valores una relación comprensiva de las Personas Sujetas al presente Reglamento.

### VALORES AFECTADOS

Las disposiciones que se contienen en el presente RIC serán de aplicación a aquellos valores e instrumentos financieros que en cada momento se encuentren comprendidos en el ámbito de la legislación sobre mercados de valores en vigor.

En este sentido, los valores afectados son los enumerados en el artículo 2 de la Ley del Mercado de Valores (ver Anexo I).

## 3.

## Legislación vigente. Principios generales de actuación

Las Personas Sujetas deberán conocer y cumplir, tanto en su letra como en su espíritu, la legislación vigente del Mercado de Valores que afecte a su ámbito específico de actividad y, en particular, la normativa europea en materia de abuso de mercado, la Directiva 2014/57/UE del parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre las sanciones penales aplicables al abuso de mercado y el Reglamento (UE) 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de abril de 2014 sobre el abuso de mercado, así como las disposiciones dirigidas a prevenir el Abuso de Mercado y las demás normas de conducta contenidas en la Ley del Mercado de Valores; el Real Decreto 1333/2005, de 11 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, y en las demás disposiciones que, en desarrollo de la misma, aprueben el Gobierno, el Ministro de Economía o la Comisión del Mercado de Valores, y el presente Reglamento.

Los principios generales de actuación de Self Bank son:

**1.** Comportarse con diligencia y transparencia en interés de sus clientes, cuidando de tales intereses como si fueran propios y, en particular, observar las normas de conducta de los Mercados de Valores.

En concreto, no se considerará que actúan con diligencia y transparencia y en interés de sus clientes, si en relación con la provisión de un servicio de inversión o auxiliar pagan o perciben algún honorario o comisión que no se ajuste a las normas sobre incentivos contenidas en la legislación del Mercado de Valores.

**2.** En su relación con los clientes, con carácter previo a la prestación del servicio, les notificarán la condición de profesionales o minoristas en la que van a quedar catalogados y demás información que de ello se deriva.

Asimismo, obtendrán de sus clientes, incluidos los potenciales, toda la información necesaria para comprender sus datos esenciales y de conformidad con ellos evaluar la conveniencia de los productos y servicios de inversión ofrecidos por la entidad o solicitados por el cliente.

La información que se obtenga de los clientes tendrá carácter confidencial y no podrá ser utilizada en beneficio propio o de terceros, ni para fines distintos de aquéllos para los que se solicita. Todo ello en atención a Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, que regula la Protección de Datos de Carácter Personal.

**3.** Mantener, en todo momento, adecuadamente informados a sus clientes de manera imparcial, clara y no engañosa.

**4.** Desarrollar una gestión diligente, ordenada y prudente de las órdenes que reciban de sus clientes, a tal efecto:

**a)** Actuarán siempre de acuerdo con la política de ejecución de órdenes que tenga establecida Self Bank, informarán de ella a sus clientes y obtendrán su autorización antes de aplicarla.

**b)** Tramitarán las órdenes de sus clientes de forma que permita su rápida y correcta ejecución siguiendo los procedimientos y sistemas de gestión de órdenes adoptados por la entidad. Si fueran a ejecutarse órdenes acumuladas se aplicarán de manera efectiva los procedimientos que tenga establecidos la entidad dirigidos a acreditar que las decisiones de inversión a favor de cada cliente se adoptan con carácter previo a la transmisión de la orden, y a garantizar la equidad y no discriminación entre los clientes mediante criterios, objetivos para la distribución o desglose de esas operaciones.

**5.** Formalizarán por escrito los contratos celebrados con clientes minoristas en los que se concreten los derechos y obligaciones de las partes y demás condiciones en las que la empresa prestará el servicio de inversión al cliente y velarán por su correcto registro y custodia.

## 4.

# Abuso de mercado

Las Personas Sujetas no realizarán ni promoverán conducta alguna que, por implicar la utilización o comunicación ilícita de información privilegiada o manipulación de mercado, pueda constituir Abuso de Mercado.

## 4.1 INFORMACIÓN PRIVILEGIADA

### 4.1.1 Definición

Tendrá la consideración de Información Privilegiada, según lo establecido en el artículo 81.1 de la Ley de Mercado de Valores, "toda la información de carácter concreto que se refiera directa o indirectamente a uno o varios valores negociables o instrumentos financieros de los comprendidos dentro del ámbito de aplicación de esta Ley, o a uno o varios emisores de los citados valores negociables o instrumentos financieros, que no se haya hecho pública y que, de hacerse o haberse hecho pública, podría influir o hubiera influido de manera apreciable sobre su cotización en un mercado o sistema organizado de contratación".

El artículo 1 del Real Decreto 1333/2005 considera que "toda información de carácter concreto que se refiera directa o indirectamente a uno o varios valores negociables o instrumentos financieros de los comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la Ley 24/1988, de 28 de julio, o a uno o varios emisores de los citados valores negociables o instrumentos financieros, que no se haya hecho pública y que, de hacerse o haberse hecho pública, podría influir o hubiera influido de manera apreciable sobre su cotización." A los efectos de lo dispuesto en el citado precepto legal, se entenderá incluida en el concepto de cotización, además de la correspondiente a los valores negociables o instrumentos financieros, la cotización de los instrumentos financieros derivados relacionados con aquéllos.

En cuanto a las personas encargadas de la ejecución de las órdenes relativas a los valores negociables o instrumentos financieros, también se considerará información privilegiada toda información transmitida por un cliente en relación con sus propias órdenes pendientes, que sea de carácter concreto, y que se refiera directa o indirectamente a uno o varios emisores de valores o instrumentos financieros, o a uno o a varios valores o instrumentos financieros y que, de hacerse pública, podría tener repercusiones significativas en la cotización de dichos valores o instrumentos financieros o en la cotización de los instrumentos financieros derivados relacionados con ellos.



Se considerará que una información puede influir de manera apreciable sobre la cotización cuando dicha información sea la que podría utilizar un inversor razonable como parte de la base de sus decisiones de inversión. En relación con los instrumentos financieros derivados sobre materias primas se considerará información privilegiada toda información de carácter concreto, que no se haya hecho pública, y que se refiera directa o indirectamente a uno o varios de esos instrumentos financieros derivados, que los usuarios de los mercados en que se negocien esos productos esperarían percibir con arreglo a las prácticas de mercado aceptadas en dichos mercados. Se entenderá, en todo caso, que los usuarios de los mercados mencionados en el párrafo anterior esperarían recibir información relacionada, directa o indirectamente, con uno o varios instrumentos financieros derivados cuando esta información:

- a) Se ponga a disposición de los usuarios de estos mercados de forma regular, o
- b) Deba revelarse obligatoriamente en virtud de disposiciones legales o reglamentarias, normas de mercado, contratos o usos del mercado de materias primas subyacentes o del mercado de instrumentos derivados sobre materias primas de que se trate”.

Una información dejará de tener consideración de privilegiada en el momento en que se haga pública o cuando pierda relevancia y, por tanto, la capacidad de influir sobre la cotización de los valores negociables o instrumentos financieros afectados. Como principio general, se considerará que una información es pública a partir del momento de su incorporación al registro público de la autoridad competente o su publicación por el difusor autorizado por el emisor.

#### **4.1.2 Tratamiento de la información privilegiada**

##### **a) Deber de comunicación**

Toda persona sujeta al RIC que tenga acceso a información privilegiada tiene que ponerlo, a la mayor brevedad posible, en conocimiento del departamento de Cumplimiento Normativo. Las comunicaciones podrán realizarse bien a través del Canal de Denuncias puesto a disposición de todas las personas sujetas al RIC en la Intranet de Self Bank o bien mediante envío de comunicación por escrito al Órgano de Seguimiento siguiendo el formato de la ficha que se adjunta en el Anexo II del presente documento.

La regulación del presente RIC se extenderá a cualquier otra información que el Órgano de Seguimiento califique como privilegiada.

## b) Deber de abstención

Todo el que disponga de información privilegiada, definida en los términos indicados en el apartado 4.1.1.del RIC, deberá abstenerse de ejecutar por cuenta propia o ajena, directa o indirectamente, alguna de las conductas siguientes:

- Preparar o realizar cualquier tipo de operación sobre los valores negociables o sobre instrumentos financieros de los mencionados en el apartado anterior a los que la información se refiera, o sobre cualquier otro valor, instrumento financiero o contrato de cualquier tipo, negociado o no en un mercado secundario, que tenga como subyacente a los valores negociables o instrumentos financieros a los que la información se refiera.
- Se exceptúa la preparación y realización de las operaciones cuya existencia constituye, en sí misma, la información privilegiada, así como las operaciones que se realicen en cumplimiento de una obligación, ya vencida, de adquirir o ceder valores negociables o instrumentos financieros, cuando esta obligación esté contemplada en un acuerdo celebrado antes de que la persona de que se trate esté en posesión de la información privilegiada, u otras operaciones efectuadas de conformidad con la normativa aplicable.
- Comunicar dicha información a terceros, salvo en el ejercicio normal de su trabajo, profesión o cargo.
- Recomendar a un tercero que adquiera o ceda valores negociables o instrumentos financieros o que haga que otro los adquiera o ceda basándose en dicha información.

Las prohibiciones establecidas en este apartado se aplican a cualquier persona que posea información privilegiada cuando dicha persona sepa, o hubiera debido saber, que se trata de esta clase de este tipo de información.

## c) Control de la información.

El Departamento de Cumplimiento Normativo mantendrá un listado actualizado de los instrumentos financieros sobre los que se disponga de información privilegiada y la relación de las personas y fechas en las que hayan tenido acceso a esa información.

## 4.2 MANIPULACIÓN DE MERCADO

Se considerarán prácticas que falsean la libre formación de precios, es decir, que constituyen manipulación de mercado, a los efectos del artículo 83 ter de la Ley del Mercado de Valores, entre otros, los siguientes comportamientos:

- Las operaciones u órdenes tanto ejecutadas, como modificadas o canceladas, que proporcionen o puedan proporcionar indicios falsos o engañosos en cuanto a la oferta, demanda, o el precio de valores negociables o instrumentos financieros, o que aseguren, por medio de una persona o de varias personas que actúen de manera concertada, el precio de uno o varios instrumentos financieros en un nivel anormal o artificial, a menos que la persona que hubiese efectuado las operaciones o emitido las órdenes demuestre la legitimidad de sus razones y que éstas se ajustan a las prácticas de mercado aceptadas en el mercado regulado de que se trate.

- Las operaciones u órdenes que empleen dispositivos ficticios o cualquier otra forma de engaño o maquinación.
- La difusión de información a través de los medios de comunicación, incluido Internet, o a través de cualquier otro medio, que proporcione o pueda proporcionar indicios falsos o engañosos en cuanto a los valores negociables o instrumentos financieros, incluido la propagación de rumores y noticias falsas o engañosas, cuando la persona que los divulgó supiera o hubiera debido saber que la información era falsa o engañosa.
- La actuación de una persona o de varias concertadamente para asegurarse una posición dominante sobre la oferta o demanda de un valor o instrumento financiero con el resultado de la fijación, de forma directa o indirecta, de precios de compra o de venta o de otras condiciones no equitativas de negociación.
- La venta o la compra de un valor o instrumento financiero en el momento del cierre del mercado con el efecto de inducir a error a los inversores que actúan basándose en las cotizaciones de cierre.
- Aprovecharse del acceso ocasional o periódico a los medios de comunicación tradicionales o electrónicos exponiendo una opinión sobre un valor o instrumento financiero o, de modo indirecto sobre su emisor, después de haber tomado posiciones sobre ese valor o instrumento financiero y haberse beneficiado, por lo tanto, de las repercusiones de la opinión expresada sobre el precio de dicho valor o instrumento financiero, sin haber comunicado simultáneamente ese conflicto de interés a la opinión pública de manera adecuada y efectiva.

Habrán de tenerse en todo caso en cuenta los indicios de operaciones sospechosas que se recogen en el artículo 3.2 del Real Decreto 1333/2005, de 11 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, en materia de Abuso de Mercado (Modificado por el Real Decreto 364/2007, de 16 de marzo) y las prohibiciones de manipulación de mercado establecidas en el Reglamento (UE) 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de abril de 2014:

En relación con oferta, demanda o precios, se tendrán en cuenta, al menos, los siguientes indicios cuando examinen las operaciones u órdenes de negociar:

- En qué medida las operaciones u órdenes de negociar, tanto ejecutadas, como modificadas y canceladas, representan una proporción significativa del volumen diario de operaciones del valor o instrumento financiero de que se trate en el mercado regulado correspondiente, en especial cuando las órdenes dadas o las operaciones realizadas producen un cambio significativo en el precio del instrumento financiero.
- Si las órdenes de negociar tanto ejecutadas, como modificadas y canceladas o las operaciones realizadas por personas con una posición significativa de compra o venta en valores o instrumentos financieros producen cambios significativos en su cotización o en el precio del instrumento financiero derivado o subyacente relacionado, admitido a negociación en un mercado regulado.
- En qué medida las operaciones realizadas, bien entre personas o entidades que actúen una por cuenta de otra, bien entre personas o entidades que actúen por cuenta de una misma persona o entidad, o bien realizadas por personas que actúen por cuenta de otra, no producen ningún cambio en el titular de la propiedad del valor o instrumento financiero, admitido a negociación en un mercado regulado.

- Cuando las órdenes de negociar dadas o las operaciones realizadas incluyen revocaciones de posición en un período corto y representan una proporción significativa del volumen diario de operaciones del respectivo valor o instrumento financiero en el correspondiente mercado regulado, y podrían estar asociadas con cambios significativos en el precio de un valor o instrumento financiero admitido a negociación en un mercado regulado.
- En qué medida las órdenes de negociar dadas, tanto ejecutadas, como modificadas y canceladas, o las operaciones realizadas se concentran en un período de tiempo corto en la sesión de negociación y producen un cambio de precios que se invierte posteriormente.
- Si las órdenes de negociar dadas cambian el mejor precio de demanda u oferta de un valor o instrumento financiero admitido a cotización en un mercado regulado, o en general, la configuración de la cartera de órdenes disponible para los operadores del mercado, y se retiran antes de ser ejecutadas.
- Cuando las órdenes de negociar se dan o las operaciones se realizan en el momento específico, o en torno a él, en el que los precios de referencia, los precios de liquidación y las valoraciones se calculan y provocan cambios en las cotizaciones que tienen un efecto en dichos precios y valoraciones.

En relación con dispositivos ficticios se tendrán en cuenta, al menos, los siguientes indicios:

- Si las órdenes de negociar dadas o las operaciones realizadas por determinadas personas van precedidas o seguidas por la divulgación de información falsa o engañosa por las mismas personas u otras que tengan vinculación con ellas.
- Si las órdenes de negociar son dadas o las operaciones realizadas por determinadas personas, antes o después de que dichas personas, u otras que tengan vinculación con ellas, elaboren o difundan análisis o recomendaciones de inversión que sean erróneas, interesadas o que pueda demostrarse que están influidas por un interés relevante.

## Comunicación de Operaciones Sospechosas:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 quáter de la Ley del Mercado de Valores, las entidades comprendidas en el ámbito de aplicación del presente Reglamento deberán avisar a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, con la mayor celeridad posible, cuando consideren que existen indicios razonables para sospechar que una operación utiliza información privilegiada o constituye una práctica que falsea la libre formación de los precios. A tal efecto las Personas Sujetas están obligadas a poner en conocimiento del órgano de seguimiento la existencia, a su juicio, de tales indicios, siguiendo el procedimiento establecido por Self Bank al efecto.

En el caso de operaciones sospechosas, la comunicación a la Comisión Nacional del Mercado de Valores podrá realizarse por carta, correo electrónico, fax o teléfono, siendo necesario, en este último caso, que se dé confirmación por escrito a solicitud de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

La comunicación habrá de contener, en todo caso, la siguiente información:

- a) La descripción de las operaciones, incluso el tipo de orden y el método de negociación utilizado.
- b) Las razones que lleven a sospechar que la operación se realiza utilizando información privilegiada o que constituye una práctica que falsea la libre formación de precios.
- c) Los medios de identificación de las personas por cuenta de las que se hubieran realizado las operaciones y, en su caso, de aquellas otras implicadas en las operaciones.
- d) Si la persona sujeta a la obligación de notificar actúa por cuenta propia o por cuenta de terceros.
- e) Cualquier otra información pertinente relativa a las operaciones sospechosas.

Si en el momento de efectuar la comunicación la entidad no dispusiera de tal información, deberá, al menos, mencionar las razones por las que considere que se trata de una operación sospechosa, sin perjuicio de la obligación de remitir la información complementaria en cuanto ésta esté disponible.

Las entidades que comuniquen operaciones sospechosas a la Comisión Nacional del Mercado de Valores estarán obligadas a guardar silencio sobre dicha comunicación, salvo, en su caso, lo dispuesto en las disposiciones legales vigentes.

Cualquier duda que pueda surgir a las Personas Sujetas sobre posibles situaciones de Abuso de Mercado se planteará de inmediato al Órgano de Seguimiento.

## Aprobación de un Procedimiento

Self Bank cuenta con un procedimiento interno para la detección y comunicación de operaciones sospechosas en cumplimiento de la normativa vigente en materia de Abuso de Mercado. No obstante, podrá aprobar procedimientos adicionales que complementen las previsiones sobre Abuso de Mercado contenidas en este apartado y en la normativa vigente en cada momento.

## 5.

## Conflictos de interés

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 quáter de la Ley 24/1988, de 28 de julio, Self Bank ha adoptado medidas para la detección de posibles conflictos de interés teniendo en cuenta el tamaño, organización y naturaleza de Self Bank. Para ello ha aprobado, aplica y mantiene una política de gestión de los conflictos de interés adecuada a su organización y con el fin de impedir que los conflictos de interés perjudiquen los intereses de sus clientes.

Esta política de gestión de los conflictos identifica circunstancias que pueden dar origen a un conflicto de interés, establecen medidas para gestionar los mismos y garantiza el necesario grado de independencia de las Personas Sujetas.

Asimismo, en cumplimiento de este artículo, las Personas Sujetas en Self Bank realizan una declaración escrita (Anexo III) en relación a las:

- Vinculaciones económicas, familiares o de otro tipo con clientes de Self Bank.
- Vinculaciones por servicios relacionados con el Mercado de Valores.
- Vinculaciones con inversores profesionales.
- Vinculaciones con sociedades que cotizan en bolsa u otros mercados secundarios.

En caso de duda sobre la existencia de un conflicto de interés, las Personas Sujetas deberán, adoptando un criterio de prudencia, poner en conocimiento del órgano de seguimiento de Self Bank las circunstancias concretas que concurran en ese caso, para que éstos puedan formarse un juicio adecuado sobre la situación.

En el caso de que las medidas organizativas o administrativas adoptadas para gestionar el conflicto de interés no sean suficientes para garantizar, con razonable certeza, que se prevendrán los riesgos de perjuicio para los intereses del cliente, Self Bank deberá revelar previamente la naturaleza y origen del conflicto al cliente antes de actuar por cuenta del mismo.

La revelación al cliente se hará en un soporte duradero y deberá incluir datos suficientes, en función de la naturaleza del cliente, para que éste pueda tomar con conocimiento de causa una decisión en relación con el servicio de inversión o auxiliar al que afecte el conflicto de interés.

# 6.

## Operaciones personales

### 6.1 CONCEPTO DE OPERACIÓN PERSONAL

Operación personal es cualquier transacción con un instrumento financiero realizada por una persona sujeta o por cuenta de ésta, cuando se cumpla alguno de los siguientes requisitos:

a) Que la persona sujeta actúe fuera del ámbito de las actividades que le corresponden en virtud de sus cometidos en la empresa.

b) Que la transacción sea realizada por cuenta de cualquiera de las siguientes personas:

- De la persona sujeta.
- De cualquier persona con la que la persona sujeta tenga una relación de parentesco o vínculos estrechos.

Se considera "persona con la que se tiene una relación de parentesco":

- El cónyuge de la persona competente o cualquier persona unida a ella por una relación de análoga afectividad, conforme a la legislación nacional.
- Los hijos o hijastros que tenga a su cargo la persona competente.
- Aquellos otros parientes que convivan con ella como mínimo desde un año antes de la fecha de la operación personal considerada.

Se considerará vínculo estrecho todo conjunto de dos o más personas físicas o jurídicas unidas mediante:

- El hecho de poseer de manera directa o indirecta, o mediante un vínculo de control, el 20 por ciento o más de los derechos de voto o del capital de una empresa, o,
  - Un vínculo de control en los términos del artículo 4 de la Ley 24/2008, de 28 de julio, del Mercado de Valores.
- De una persona cuya relación con la persona sujeta sea tal que ésta tenga un interés, directo o indirecto, significativo en el resultado de la operación. No se entenderá que existe interés alguno por el mero cobro de los honorarios o comisiones debidos por la ejecución de la transacción.

## 6.2 ACTIVIDADES PROHIBIDAS

Las actividades prohibidas a efectos de lo dispuesto en el apartado anterior son:

**a)** La realización de una operación personal, cuando se de alguno de los siguientes supuestos:

- Que la operación esté prohibida para esa persona en virtud de lo dispuesto en el capítulo II del título VII de la Ley 24/1988, de 28 de julio, y sus disposiciones de desarrollo.
- Que la operación implique el uso inadecuado o la divulgación indebida de información confidencial.
- Que la operación entre o pueda entrar en conflicto con una obligación de la entidad con arreglo a lo dispuesto en la Ley 24/1988, de 28 de julio y sus disposiciones de desarrollo.

**b)** El asesoramiento o la asistencia a otra persona, al margen de la realización normal de su trabajo o, en su caso, de su contrato de servicios, para que realice una transacción con instrumentos financieros que, si se tratase de una operación personal de la persona sujeta entraría dentro de lo dispuesto en la letra a) anterior o en el artículo 47.2.a) o b) o en el artículo 80.e) del Real Decreto 217/2008.

**c)** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 81.2.b) de la Ley 24/1988, de 28 de julio, la comunicación, salvo en el ejercicio normal del trabajo o del contrato de servicios, de cualquier información u opinión a cualquier otra persona cuando la persona sujeta sepa, o puede razonablemente saber, que como consecuencia de dicha información la otra persona podrá, o cabe suponer que pueda, llevar a cabo cualquiera de las siguientes actuaciones:

- Efectuar una operación sobre instrumentos financieros que si se tratase de una operación personal de la persona sujeta estaría afectada por lo dispuesto en la letra a) anterior o en el artículo 47.2 a) o b) o en el artículo 80.e) del Real Decreto 217/2008.
- Asesorar o asistir a otra persona para que efectúe dicha operación.

## 6.3 PROCEDIMIENTO PARA LA REALIZACIÓN DE OPERACIONES PERSONALES

### Normativa aplicable

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 ter.1.d) de la Ley 24/1988, de 28 de julio, las entidades que presten servicios de inversión deberán establecer medidas adecuadas encaminadas a evitar las actividades prohibidas señaladas en el apartado anterior cuando se realicen por cualquier persona sujeta que, o bien, participe en actividades que puedan dar lugar a un conflicto de interés, o bien, tenga acceso a información privilegiada o relevante, o a otra información confidencial relacionada con clientes o con transacciones con o para clientes, en virtud de una actividad que realice por cuenta de la empresa.



## Procedimiento

Toda persona sujeta al RIC podrá realizar sus operaciones personales de dos maneras: a través de la cuenta que estas personas tienen en Self Bank o a través de un intermediario financiero distinto de Self Bank.

La diferencia entre ambas radica en la obligación de comunicar las operaciones y adjuntar justificante de la transacción al órgano de seguimiento del RIC. Todo ello sin perjuicio de que el órgano de seguimiento del RIC pueda solicitar información a las Personas Sujetas y en este caso deben informar con todo detalle por escrito sobre sus operaciones personales.

### 6.3.1 Realización de Operaciones a través de la entidad Self Bank

En el supuesto de la realización de las operaciones personales a través de Self Bank, las Personas Sujetas introducirán sus órdenes en la forma que corresponda al canal elegido para su realización, cumpliendo con todos los requisitos que resulten de su aplicación.

En este caso no existe obligación de comunicación de las operaciones al órgano de seguimiento por la persona sujeta.

Los canales que deben ser utilizados serán el canal web o llamada telefónica al departamento de Atención al cliente de la misma manera que lo hace cualquier cliente de la entidad:

- Si el canal escogido es el canal web, la orden será introducida por la web con el usuario y la contraseña asignada en la apertura de la cuenta.
- Si el canal escogido es el telefónico, la persona sujeta llamará por teléfono y la llamada será grabada. La operación será introducida por un operador en el sistema.

El conjunto de procedimientos relativos al tratamiento de las ejecuciones serán estrictamente respetados y conforme a los principios aplicados a clientes.

Las Personas Sujetas han de evitar que las operaciones sobre valores interfieran o afecten al trabajo, la actividad y la dedicación de las mismas al Banco.

Las Personas Sujetas no podrán utilizar bajo ningún concepto y en ningún caso, herramientas de uso interno (crm, cis, pcc, atos y oms, entre otras) a las que tenga acceso por motivo de su puesto para realizar operaciones en su cuenta propia o sobre las cuentas para las que ha recibido autorización.

Las Personas Sujetas no formularán orden alguna por cuenta propia sin tener hecha suficiente provisión de fondos o aportar garantías como cualquier otro cliente o sin acreditar la titularidad de los valores afectados o derechos correspondientes.

### 6.3.2 Realización de Operaciones a través de un intermediario financiero distinto de Self Bank

Las operaciones personales realizadas por Personas Sujetas a través de un intermediario financiero distinto de Self Bank tendrán que ser comunicadas al órgano de seguimiento según el detalle expuesto a continuación:

- Con la entrada en vigor del RIC, las Personas Sujetas entregarán un documento con la lista de cuenta/s de valores que posean en el /los intermediario/s financiero/s distintos de Self Bank Anexo IV).
- Asimismo, en la primera semana de cada mes, informarán de todas las operaciones personales efectuadas durante el mes anterior (tanto ejecuciones de operaciones como acciones sobre hechos relevantes tales como suscripciones o venta de derechos en ampliaciones de capital, aportaciones de acciones a una OPA).

Quedan excluidas las comunicaciones sobre asignación de dividendos. La forma de comunicar este detalle será a través de documento manuscrito firmado y en el que se detallen los siguientes datos sobre las operaciones (Anexo V):

- Ordenante.
  - Fecha de ejecución.
  - Identificación del valor o instrumento financiero negociado.
  - Sentido de la operación.
  - Volumen (nº de títulos)
  - Precio.
  - HHRR: tipo /actuación realizada y los datos anteriores siempre que existan.
- Todas las comunicaciones e informaciones detalladas en los apartados anteriores serán archivadas por el órgano de seguimiento con procedimientos que garanticen su confidencialidad. (Anexo V).

### 6.3.3 Operaciones excluidas de operaciones personales

No resultará de aplicación lo dispuesto en el apartado anterior, cuando se trate de las siguientes operaciones:

**a)** Operaciones personales realizadas en el marco de la prestación del servicio de inversión de gestión discrecional e individualizada de carteras de inversión, cuando no exista comunicación previa sobre la operación entre el gestor de la cartera y la persona sujeta u otra persona por cuya cuenta se efectúe la operación. No obstante, deberá comunicarse la celebración del contrato de gestión de carteras y el órgano de control podrá solicitar cuanta información considere necesaria.

**b)** Operaciones personales sobre participaciones o acciones en instituciones de inversión colectiva, armonizadas o que estén sujetas a supervisión conforme a la legislación de un Estado miembro que establezca un nivel equivalente a la normativa comunitaria en cuanto a la distribución de riesgos entre sus activos, siempre que la persona sujeta o cualquier otra persona por cuya cuenta se efectúe la operación no participen en la gestión de la institución tal y como ésta se define en el artículo 64.a) del Reglamento de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, aprobado por el Real Decreto 1309/2005, de 4 de noviembre.



## Realización de operaciones con valores del grupo Soci t  G n rale

Sin perjuicio de lo anterior, y como especialidad, las Personas Sujetas no podr n realizar operaciones que tengan por objeto acciones de entidades del Grupo Soci t  G n rale u otros instrumentos financieros que tengan como subyacente acciones de entidades del Grupo SG en los per odos o situaciones que el  rgano de seguimiento comunique por correo electr nico.

El  rgano de Seguimiento informar  con antelaci n a las Personas Sujetas del comienzo y finalizaci n de cada uno de los per odos restringidos, adem s tendr  la potestad de establecer cualesquiera otros procedimientos en relaci n con estos valores.



## Funciones del organo de seguimiento del RIC

### 8.1 COMPETENCIA

- El órgano de seguimiento del RIC actúa siempre con independencia en las áreas sobre las que gira su actividad y realiza la supervisión y control del cumplimiento de los principios y obligaciones establecidos en el RIC. Para el ejercicio adecuado de sus funciones podrá requerir de cualesquiera de las Personas Sujetas por el RIC, cuanta información estime oportuna.
- Las Personas Sujetas por el RIC tendrán a su vez la obligación de atender aquellos requerimientos instados por el órgano de seguimiento del RIC en tiempo y forma, de manera diligente, y facilitarán el acceso a la información que obra en poder de terceros.

### 8.2 FUNCIONES

Corresponderá a dicho Órgano, con independencia de cualquier otra función que pudiera serle atribuida, las siguientes funciones:

- Cumplir y promover los principios y pautas de conducta establecidas en el RIC.
- Proponer las medidas que considere adecuadas en materia de barreras de información, control de flujos de información y demás disposiciones legales en vigor en relación a la conducta del Mercado de Valores.
- Interpretar las aplicaciones concretas de las normas contenidas en este RIC y realizar el control de su cumplimiento.
- Atender a las consultas realizadas por las Personas Sujetas en relación al presente RIC.
- Responder a las peticiones de información relativos a normas de conducta en los Mercados de Valores que sean solicitados a Self Bank por los organismos reguladores.
- Asegurar que el Banco cuenta con medidas de organización adecuadas para evitar que los posibles conflictos de intereses perjudiquen a los clientes.
- Establecer controles sobre las operaciones que realicen las Personas Sujetas, recepcionarlas, archivarlas ordenadamente y custodiarlas de modo adecuado.
- Establecer control de la información privilegiada según lo que se establece en el RIC, mantener actualizadas las listas de valores prohibidos o la lista de valores afectados excluidos para determinadas Personas Sujetas, las listas de las Personas Sujetas al RIC.

- 
- Asegurar el envío y puesta a disposición del presente RIC y anexos a todas las personas que deban tener conocimiento del mismo.
  - Efectuar comprobaciones periódicas con el fin de verificar que las operaciones realizadas en el mercado por cuenta de clientes y de Personas Sujetas, no deban estar afectadas por acceso indebido a información privilegiada.
  - Conceder, en su caso, las autorizaciones previstas en el RIC y llevar adecuado registro de las autorizaciones concedidas,
  - Informar al Consejo de Administración de cuantas incidencias relevantes surjan relacionadas con el cumplimiento de lo establecido en el RIC. En todo caso, al menos una vez al año deberá informar de modo general sobre el cumplimiento de lo previsto en el presente Reglamento.

### **8.3 DEBER DE CONFIDENCIALIDAD**

El órgano de seguimiento garantizará la confidencialidad de los datos que en cumplimiento del presente RIC le hagan llegar las Personas Sujetas.



## Otras obligaciones

### 9.1 COMUNICACIÓN DE PRESIONES O ACTOS DE INTIMIDACIÓN

Toda persona sujeta que sea víctima por parte de otra persona sujeta, intermediario, cliente o cualquier persona externa, de presiones o hechos deontológicamente condenables, debe informar a la Dirección de Cumplimiento Normativo de tales hechos.

### 9.2 DERECHO DE ALERTA

El derecho de alerta permite que cualquier persona sujeta al RIC pueda manifestar la no conformidad de operaciones sujetas a estudio, o instrucciones recibidas, en relación a las normas de conducta admitidas por el Grupo.

### 9.3 GRABACIÓN DE CONVERSACIONES

Toda persona sujeta por el presente RIC tiene conocimiento y acepta que Self Bank., puede grabar por motivos de control y seguridad de la actividad de la empresa, las conversaciones telefónicas que las Personas Sujetas mantengan con los clientes en su horario laboral para posteriormente poder ser utilizadas por Self Bank, en la manera en que ésta estime conveniente en el desarrollo de su actividad, sin que dicha utilización genere derecho a indemnización alguna a favor del trabajador.

La persona sujeta conoce y acepta que dichas grabaciones se almacenan por parte de Self Bank, y tiene derecho a acceder a su contenido siempre que medie justa causa y así se solicite por escrito a Self Bank.

### 9.4 RELACIONES ENTRE ÁREAS DE NEGOCIO

Queda prohibida la transmisión de información de carácter reservado entre departamentos. Si dicha transmisión fuera estrictamente necesaria para un adecuado desarrollo de una concreta actuación profesional se solicitará autorización por los Directores de los Departamentos afectados al Responsable del Cumplimiento Normativo, el cual podrá aprobar o denegar la autorización.

Los empleados de Self Bank son responsables de la documentación que manejan en el desempeño de su trabajo. Sin perjuicio del cumplimiento de las normas de procedimiento de cada departamento, pondrán el máximo empeño en evitar pérdidas o extravíos de documentación y guardarán la máxima diligencia en su ordenada custodia y archivo.

## 9.5 REGALOS PERSONALES

Ningún empleado de Self Bank puede beneficiarse del ejercicio de las funciones que realiza en el Banco y para las que ha sido contratado para obtener privilegios, incentivos o regalos personales, de cualquier naturaleza, procedente de un tercero y en particular de los clientes, salvo que sean autorizados, apropiados a las circunstancias y de mínimo valor (< 150€) . En todo caso el Director del Departamento en cuestión, debe ser informado por el empleado que lo haya recibido.

Asimismo, los regalos personales o incentivos recibidos por los empleados y ofrecidos a éstos, por clientes o proveedores y siempre que la cantidad supere los 150€ deben ser informados al Director de Control Interno por escrito (Anexo VI) y especificando los detalles siguientes:

- Regalo – en qué consiste, objeto.
- Proveedor y/o persona particular o entidad de la que procede.
- Valoración aproximada.

Los regalos e incentivos procedentes o dirigidos a proveedores con los que no existe ninguna relación comercial están terminantemente prohibidos y deben ser rechazados.

## 9.6 LLAMADAS DE CLIENTES A TELÉFONOS PERSONALES DE EMPLEADOS

En Self Bank no se puede recibir llamadas telefónicas de clientes en teléfonos personales de empleados.

Si se produce este tipo de llamadas habría que interrumpir éstas y reconducir esta llamada a través de un teléfono fijo de Self Bank para proceder a las pautas de identificación necesarias del cliente /s y la grabación de llamadas consiguiente.

Existen múltiples razones para la grabación de tales conversaciones: petición de cambio de datos en los contratos o cambio de claves o información sobre un producto, una tarifa entre otros.

## 10.

# Consecuencias del incumplimiento del presente RIC

El incumplimiento de lo previsto en el presente Reglamento Interno de Conducta, en cuanto su contenido sea desarrollo de lo previsto en la Ley del Mercado de Valores y demás normas de desarrollo, podrá dar lugar a la imposición de las correspondientes sanciones administrativas y penales sin perjuicio de lo que resulte de aplicación conforme a los procedimientos internos de la Entidad que tengan aplicación en cada caso, y la legislación laboral. Igualmente podrá tener el incumplimiento de las obligaciones contenidas en sus Anexos.

## ANEXO I

### Ley del Mercado de Valores, artículo 2

Quedan comprendidos en el ámbito de la presente Ley los siguientes instrumentos financieros:

1. Los valores negociables emitidos por personas o entidades, públicas o privadas, y agrupados en emisiones. Tendrá la consideración de valor negociable cualquier derecho de contenido patrimonial, cualquiera que sea su denominación, que por su configuración jurídica propia y régimen de transmisión, sea susceptible de tráfico generalizado e impersonal en un mercado financiero.

Se considerarán en todo caso valores negociables, a los efectos de la presente Ley:

- Las acciones de sociedades y los valores negociables equivalentes a las acciones, así como cualquier otro tipo de valores negociables que den derecho a adquirir acciones o valores equivalentes a las acciones, por su conversión o por el ejercicio de los derechos que confieren.
- Las cuotas participativas de las cajas de ahorros y las cuotas participativas de asociación de la Confederación Española de Cajas de Ahorro.
- Los bonos, obligaciones y otros valores análogos, representativos de parte de un empréstito, incluidos los convertibles o canjeables.
- Las cédulas, bonos y participaciones hipotecarias.
- Los bonos de titulización.
- Las participaciones y acciones de instituciones de inversión colectiva.



- Los instrumentos del mercado monetario entendiéndose por tales las categorías de instrumentos que se negocian habitualmente en el mercado monetario tales como las letras del Tesoro, certificados de depósito y pagarés, salvo que sean librados singularmente, excluyéndose los instrumentos de pago que deriven de operaciones comerciales antecedentes que no impliquen captación de fondos reembolsables.
  - Las participaciones preferentes.
  - Las cédulas territoriales.
  - Los warrants y demás valores negociables derivados que confieran el derecho a adquirir o vender cualquier otro valor negociable, o que den derecho a una liquidación en efectivo determinada por referencia, entre otros, a valores negociables, divisas, tipos de interés o rendimientos, materias primas, riesgo de crédito u otros índices o medidas.
  - Los demás a los que las disposiciones legales o reglamentarias atribuyan la condición de valor negociable.
- 2.** Contratos de opciones, futuros, permutas, acuerdos de tipos de interés a plazo y otros contratos de instrumentos financieros derivados relacionados con valores, divisas, tipos de interés o rendimientos, u otros instrumentos financieros derivados, índices financieros o medidas financieras que puedan liquidarse en especie o en efectivo.
  - 3.** Contratos de opciones, futuros, permutas, acuerdos de tipos de interés a plazo y otros contratos de instrumentos financieros derivados relacionados con materias primas que deban liquidarse en efectivo o que puedan liquidarse en efectivo a petición de una de las partes (por motivos distintos al incumplimiento o a otro suceso que lleve a la rescisión del contrato).
  - 4.** Contratos de opciones, futuros, permutas y otros contratos de instrumentos financieros derivados relacionados con materias primas que puedan liquidarse en especie, siempre que se negocien en un mercado regulado o sistema multilateral de negociación.
  - 5.** Contratos de opciones, futuros, permutas, acuerdos de tipos de interés a plazo y otros contratos de instrumentos financieros derivados relacionados con materias primas que puedan ser liquidados mediante entrega física no mencionados en el apartado anterior de este artículo y no destinados a fines comerciales, que presentan las características de otros instrumentos financieros derivados, teniendo en cuenta, entre otras cosas, si se liquidan a través de cámaras de compensación reconocidas o son objeto de ajustes regulares de los márgenes de garantía.
  - 6.** Instrumentos financieros derivados para la transferencia del riesgo de crédito.
  - 7.** Contratos financieros por diferencias.
  - 8.** Contratos de opciones, futuros, permutas, acuerdos de tipos de interés a plazo y otros contratos de instrumentos financieros derivados relacionados con variables climáticas, gastos de transporte, autorizaciones de emisión o tipos de inflación u otras estadísticas económicas oficiales, que deban liquidarse en efectivo o que puedan liquidarse en efectivo a elección de una de las partes (por motivos distintos al incumplimiento o a otro supuesto que lleve a la rescisión del contrato), así como cualquier otro contrato de instrumentos

financieros derivados relacionado con activos, derechos, obligaciones, índices y medidas no mencionados en los anteriores apartados del presente artículo, que presentan las características de otros instrumentos financieros derivados, teniendo en cuenta, entre otras cosas, si se negocian en un mercado regulado o sistema multilateral de negociación, se liquidan a través de cámaras de compensación reconocidas o son objeto de ajustes regulares de los márgenes de garantía.

A los instrumentos financieros distintos de los valores negociables, les serán de aplicación, con las adaptaciones que, en su caso, sean precisas, las reglas previstas en esta Ley para los valores negociables.

Los apartados 5 y 8 de este artículo deberán aplicarse de conformidad con lo establecido en los artículos 38 y 39 del Reglamento 1287/2006 de la Comisión, de 10 de agosto de 2006, por el que se aplica la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo relativo a las obligaciones de las empresas de inversión de llevar un registro, la información sobre las operaciones, la transparencia del mercado, la admisión a negociación de instrumentos financieros, y términos definidos a efectos de dicha Directiva.

---

## **ANEXO II – MODELO DE COMUNICACIÓN INTERNA DE OPERACIONES CON INFORMACIÓN PRIVILEGIADA**

Nombre/s de la persona/s que realiza la comunicación

Fecha de la comunicación

Descripción de la operación /motivo/cuantía, fechas, etc

Otros datos adicionales

**ANEXO III**

**Declaración de vinculación familiar o económica que pudiera considerarse constitutiva de conflicto de interés:**

Yo, ..... con DNI .....  
Declaro,

- No tener ninguna vinculación económica, familiar o de otro tipo con ningún cliente de Self Trade Bank S.A.U.
- Tener vinculación económica, familiar o de otro tipo con algún cliente de Self Trade Bank S.A.U. (Enumerar).

.....  
.....  
.....

- No tener ninguna vinculación con servicios relacionados con el Mercado de Valores.
- Tener vinculación con servicios relacionados con el Mercado de Valores (Enumerar).

.....  
.....

- No tener ninguna vinculación con Inversores profesionales.
- Tener vinculación con inversores profesionales (Enumerar).

.....  
.....

- No tener ninguna vinculación con proveedores significativos, incluyendo los que presten servicios jurídicos o de auditoría.
- Tener vinculación con proveedores significativos, incluyendo los que presten servicios jurídicos o de auditoría (Enumerar).

.....  
.....

- No tener ninguna vinculación con sociedades que cotizan en bolsa u otros mercados secundarios.
- Tener vinculación con sociedades que cotizan en bolsa u otros mercados secundarios (Enumerar).

.....  
.....

Madrid, a ..... de ..... de 20 ..... Firma: .....

**ANEXO IV**

Yo, ..... con NIF: ....., manifiesto que con fecha .....  
poseo las siguientes cuentas de valores en las entidades que a continuación quedan detalladas.

**Listado de cuentas de valores que las Personas Sujetas al RIC posean en intermediarios financieros distintos de Self Trade Bank S.A.U.**

<b>ENTIDAD</b>	<b>Nº DE CUENTA DE VALORES</b>
_____	_____
_____	_____
_____	_____
_____	_____
_____	_____
_____	_____
_____	_____
_____	_____
_____	_____
_____	_____

Y lo declaro para que se haga constar a los efectos oportunos:

Firma:

## ANEXO V

Informe sobre operaciones personales realizadas por Personas Sujetas al RIC a través de intermediarios financieros distintos de Self Trade Bank, S.A.U. durante el mes de ..... del año .....

Ordenante	
Entidad financiera	
Valor o instrumento negociado	Fecha de ejecución
Tipo de operación (Compra/Venta/ Susc. acciones/ OPAs/...)	
Volumen (Nº de títulos)	Precio

Madrid, a ..... de ..... de 20 .....

Firma:

**\* La persona sujeta deberá rellenar tantos informes como operaciones realice durante el mes reportado.**



## **RECIBÍ Reglamento Interno de Conducta**

Yo, ..... con DNI....., persona sujeta al Reglamento Interno de Conducta Self Trade Bank, S.A.U., declaro que con fecha ..... he recibido dicho documento y que sé que debo conocer su contenido y cumplirlo en su integridad.

Madrid, a ..... de ..... de 20 .....

Firmado: